



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 839 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00043543-2016-1 de fecha 18.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1959-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018, en el extremo de los artículos 3° y 4°, que la sancionó con una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta sin utilizar el instrumento de pesaje, y con un multa ascendente a 0.55 UIT y el decomiso¹ de 4 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 45² y 115³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, respectivamente, en adelante el RLGP⁴. Asimismo, mediante el artículo 1° de dicha Resolución Directoral se sancionó a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** con una multa ascendente a 3 UIT y el decomiso de 4 t.⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción prevista en el inciso 38⁶ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3409-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP, de fecha 25.05.2001, se otorgó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** licencia para la operación de una planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y una planta de producción de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en La Primavera S/N Sector La Huaca, distrito y provincia del Santa, departamento de

¹ Mediante el artículo 5° de la resolución recurrida se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Relacionado con el inciso 57 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

⁵ Mediante el artículo 2° de la resolución recurrida se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁶ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Ancash, con las siguientes capacidades: Enlatado: 2,720 Cajas/Turno y Harina Residual: 10 t/h.

- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000062, mediante operativo de control realizado el día 14.05.2016 a las 00:50 horas por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató la llegada de la cámara isotérmica con placa N° T6E-857 que descargó 470 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta no aptas para CHD, pese a que en la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 002175, emitida por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** se consignó únicamente 152 cubetas. Asimismo, se constató que las 318 cubetas no consignadas en la referida Guía de Remisión Remitente contenían el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD, el mismo que no habría pasado por el proceso de descarte. Así también, se verificó que no se habría pesado el recurso hidrobiológico descargado.
- 1.3 Mediante Notificaciones de Cargos N° 04755 y 04756-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidos el día 24.07.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **PESQUERA B Y S S.A.C.** e **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, respectivamente.
- 1.4 El Informe N° 02172-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez⁷, de fecha 05.09.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante los artículos 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 1959-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018⁸, se sancionó a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** con una multa ascendente a 0.55 UIT, por operar su planta sin utilizar el instrumento de pesaje, y con un multa ascendente a 0.55 UIT y el decomiso de 4 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante el artículo 1° de dicha Resolución Directoral se sancionó a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** con una multa ascendente a 3 UIT y el decomiso de 4 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00043543-2016-1 de fecha 18.04.2018, la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1959-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.03.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que si contaba con los equipos correspondientes pero que el recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza electrónica de tercero, de acuerdo al Convenio de Abastecimiento y conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE que permite el pesaje en instrumentos de terceros.

⁷ Notificado el 22.09.2017 a las empresas **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** y **PESQUERA B Y S S.A.C.** mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9698 y 9699-2017-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁸ Notificada los días 26 y 27.03.2018 a las empresas **PESQUERA B Y S S.A.C.** e **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** mediante Cédulas de Notificación Personal N° 3472 y 3471-2018-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

- 2.2 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, la recurrente alega que la cámara isotérmica ingresó a la planta con el recurso hidrobiológico no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si procede declarar la caducidad de oficio respecto a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**

- 3.2 Verificar si la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA: De la revisión de oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa PESQUERA B Y S S.A.C.

- 4.1 Respecto a si corresponde declarar la caducidad del procedimiento sancionador por la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP.

- 4.1.1 De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*.

- 4.1.2 El inciso 1 del artículo 237-A⁹ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1452, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)"*.

- 4.1.3 Asimismo, el inciso 2 del citado artículo 237-A señala que: *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."* (El subrayado y resaltado es nuestro)

- 4.1.4 En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** se dio con la Notificación de Cargos N° 04755-2017-PRODUCE/DSF-PA con fecha de recepción 24.07.2017.

- 4.1.5 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1959-2018-PRODUCE/DS-PA, se resolvió en su artículo 1° sancionar a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.** por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 38 del RLGP, sin embargo de la revisión de autos, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y del Sistema de Trámite Documentario – SITRADO, no se advierte que se haya

⁹ Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 16.09.2018. Hoy recogido en el artículo 259° del TUO de la LPAG vigente.

realizado notificación de la mencionada resolución a la citada empresa. Asimismo, de la revisión de la Notificación Personal N° 3472-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 97 del expediente, se observa que la misma cuenta con un sello de recepción de la empresa VELEBIT Group, empresa ajena al presente procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose que la citada notificación adolecería de un vicio de nulidad, al no haber sido recibida por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, empresa a la que se dirigía la mencionada resolución.

- 4.1.6 En esa línea de argumentación, el inciso 3 del citado artículo 237-A indica que: “La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.”
- 4.1.7 De esta manera, habiendo constatado la existencia de caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, al amparo del artículo 237-A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este Consejo considera que se debe declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 38 del RLGP, disponiendo el archivo del mismo.
- 4.1.8 Adicionalmente a lo anterior, el inciso 4 del citado artículo 237-A establece que: “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Asimismo, el inciso 5 del citado artículo 237-A, indica que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como tampoco los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente
- 4.1.9 En ese sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: “La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.
- 5.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

- 5.1.4 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, **teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción**; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello"*. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"(...) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"¹⁰*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) A partir de dichos medios probatorios "(...) se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (...)"¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: "(...) **el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)**" (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: "(...) **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas**". (El resaltado es nuestro).
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000062, en el cual los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que mediante operativo de control realizado el día 14.05.2016 a las 00:50 horas en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató la llegada de la cámara isotérmica con placa N° T6E-857 que descargó 470 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta no aptas para CHD, pese a que en la Guía de Remisión Remitente 0002- N° 002175 se consignó únicamente 152 cubetas. Asimismo, se constató que las 318 cubetas no consignadas en la referida Guía de Remisión Remitente contenían el recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD, el mismo que no habría pasado por el proceso de descarte. Así también, se verificó que no se habría pesado el recurso hidrobiológico descargado, a pesar de contar el instrumento de pesaje.

¹¹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- h) En ese sentido, se desprende que el Reporte de Ocurrencias señalado anteriormente en donde se consigna los hechos constatados por el inspector al que la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- i) Asimismo, los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, que aprobó los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establecen respecto del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos, lo siguiente: "(...) 4.1. *Del pesaje de los recursos hidrobiológicos: Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento.*"; y, "4.3. *Del pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento. (...)*".
- j) Así también, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que el pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes.
- k) Al respecto, la citada normativa confirma la obligación de la recurrente de efectuar el pesaje de descartes y residuos en el área de recepción, antes de su procesamiento, y que para tales fines debe utilizar instrumentos de pesaje debidamente calibrados por empresas autorizadas, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que no pesó el recurso hidrobiológico descargado en su planta, a pesar de contar el instrumento de pesaje.
- l) Por tanto, lo indicado por la recurrente está basado en presunciones, toda vez que, de lo expuesto, se advierte que el inspector actuó conforme a la normatividad desarrollada en el presente punto. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad sobre los hechos imputados.

5.2.2 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores

acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”.

- b) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹².
- c) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*.
- d) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000062, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 45 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

¹² Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **CADUCIDAD DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del mencionado procedimiento por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por el artículo 237-A¹³ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1452, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1959-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **PESQUERA B Y S S.A.C.** e **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹³ **Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador:**
(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

